

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, marzo nueve de dos mil veintitrés.

Auto de trámite- Requiere a demandante

Verbal Resp. C. ext. 540013153001 2022 00097 00

Demandante – JHONY ORLANDO NUÑEZ M. Y OTROS

Demandado- ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 4 del auto que admitió la demanda, relacionado con la fijación de caución para el trámite de las medidas cautelares, sin embargo, como quiera que posteriormente su apoderado judicial renunció al poder, no ha sido posible entrar a decidir dicha impugnación, por garantía de su derecho de contradicción. A contrario sensu, habida cuenta que los demandantes hasta la fecha no han constituido nuevo apoderado judicial para su representación mostrando absoluto desinterés en la continuidad del proceso, se les requerirá en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General Procesal, para que designen nuevo apoderado, toda vez que como dice el mandatario en su renuncia, han consultado con otros profesionales del derecho.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de los demandantes, la cual es comunicó en su momento.

SEGUNDO: Requerir a los demandantes para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, constituyan nuevo apoderado judicial para poder continuar el trámite del presente proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término aludido en el numeral anterior, o cumplida la carga procesal impuesta, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **10 MAR 2023** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, marzo nueve de dos mil veintitrés

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda

Verbal Resp. Ext. - 540013153001 2022 00140 00

Demandante- MARÍA DE LOS ANGELES SANTOS Y OTROS

Demandados- TRANSORIENTAL S.A. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo, no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, cuyo propósito es la modificación de hechos y pretensiones; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante MARÍA DE LOS ANGELES SANTOS MIGUEL OSWALDO LEON SANTOS, OSWALDO LEON FRANCO y MARÍA LIZA CONTRERAS SANTOS quien actúa en nombre propio y en representación del menor JORGE ENMANUEL CHAMUCERO CONTRERAS, contra TRANSORIENTAL S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., HENRY OVALLES y LUIS EDUARDO RAMÍREZ LEMUS .

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados por anotación en estado, toda vez que ya se encuentran debidamente vinculados al proceso y actúan a través de su apoderados judiciales, excepto TRANSORIENTAL quien a pesar de haber sido debidamente notificado no contestó la demanda ; córraseles el traslado de la reforma por el término de diez días que iniciarán a partir del siguiente al de la notificación de este auto

por estado, sin que haya lugar a remitirse documentación alguna, en la medida en que el apoderado demandante les emitió a sus correos el escrito de reforma.

TERCERO: Téngase en cuenta que, el nombre correspondiente a VIDAL ADRIAN ORTIZ ROPERO fue mencionado por error involuntario en el auto admisorio de la demanda, debiendo ignorarse, dado que no es parte dentro del presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería al doctor MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., HENRY OVALLES y LUIS EDUARDO RAMÍREZ LEMUS.

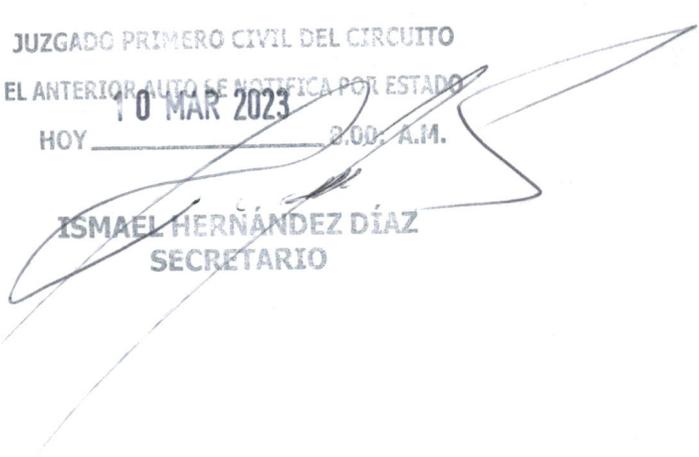
QUINTO: Téngase en cuenta que el apoderado de los demandados mencionados en el numeral anterior, corrió el traslado de sus medios de defensa a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto y en su lugar propuso la reforma que aquí se admite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
10 MAR 2023
HOY _____ 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo nueve de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO – RECHAZA REPOSICIÓN

REF.: DIVISORIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00159-00

Dte.: MONICA VASQUEZ CORREA.

Ddos.: FREDDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA.

Encontrándose al despacho la presente acción divisoria, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Al efecto, la señora apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda fundando su inconformidad en que no se ordenó la vinculación del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA.

Solicita se disponga el aplazamiento hasta tanto se de cumplimiento al art. 100 del C.G. del P. inciso 10.

Para resolver se considera:

De entrada ha de decirse que, el recurso incoado debe rechazarse por lo siguiente:

En primer lugar, debe recordarse que estamos frente al proceso divisorio regulado en el Título III, capítulo III, del Código General del Proceso, en cuyo artículo 409 inciso 2º reza que: *"Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"*

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia impugnada.

Aquí el extremo pasivo deja ver la supuesta existencia de hechos que configuran una excepción previa, más exactamente la contenida en el

numeral 10 del artículo 100 del ordenamiento general procesal, consistente precisamente en el hecho de *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*, y, cumpliendo el canon 409 aludido en precedencia, propone el recurso de reposición; sin embargo, desatendió el término perentorio consagrado en el también referido artículo 318, presentando su medio de impugnación extemporáneamente como pasa a exponerse:

La notificación al demandado se surtió por aviso de que trata el artículo 292 del Código General Procesal, previa la citación a que se refiere el artículo 291 ibidem, que le fue entregado el día 12 de septiembre de 2022, entendiéndose surtida conforme al precepto legal, al finalizar el día siguiente al de su entrega, esto es, el 13 de septiembre de 2022, contando con los días 14, 15 y 16 para el retiro de las copias a que hace referencia el mismo precepto legal, aunque estas le fueron igualmente entregadas con el aviso; de suerte que, el término para el ejercicio de su derecho de defensa inició el 19 de septiembre, lo cual significa que los tres días de ejecutoria dentro de los cuales debía presentar su impugnación, corrieron los días 19, 20 y 21 de septiembre, pero, desafortunadamente el recurso aquí fue allegado al través del correo institucional sólo hasta el día 26 de septiembre de 2022 junto con el escrito de contestación de la demanda, siendo por tanto abiertamente extemporáneo, lo cual impide su estudio y resolución, pues recuérdese que lo extemporáneo se torna inexistente en el expediente.

No obstante lo anterior y en mera gracia de discusión, ha de tenerse en cuenta por la recurrente que, no es indispensable aquí la citación del acreedor hipotecario, por virtud de lo consignado en el último inciso del artículo 411 ejusdem que reza: *"Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas."*

Conforme a lo anterior, se impone el rechazo del recurso de reposición interpuesto, para en su lugar proseguir el trámite normal de autos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto que admite la demanda conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal del proceso y para ello se ordena que ejecutoriado el presente auto, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda acorde con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

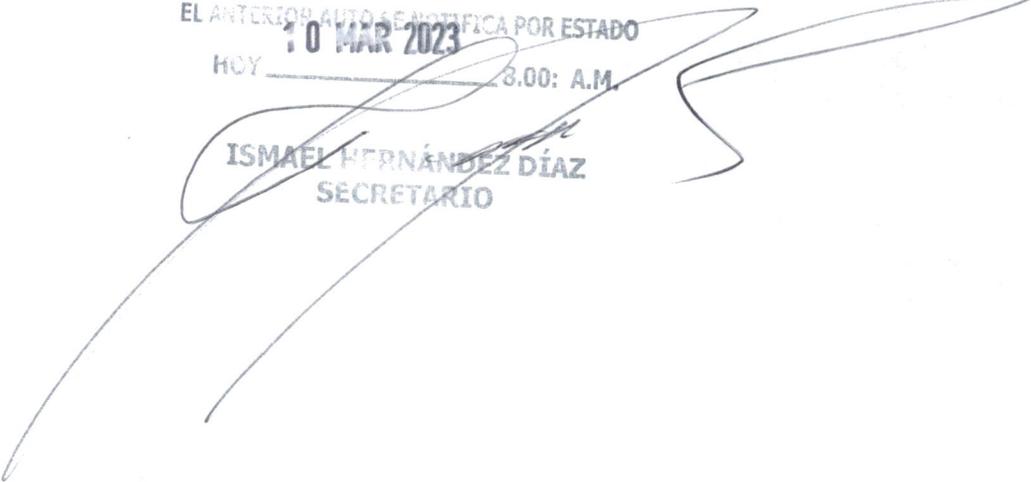
TERCERO: Reconocer personería a la doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
10 MAR 2023
HOY _____ 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, marzo nueve de dos mil veintitrés

Interlocutorio – Resuelve sobre extemporaneidad y fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00173-00

Dtes.: WILSON FULVIO GUEVARA RODRÍGUEZ Y OTROS

Ddo.: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede en ejercicio del control de legalidad, a resolver sobre las contestaciones de la demanda por los demandados y si estos fueron allegadas en el término legal para poder ser oídas, o en su defecto lo fueron extemporáneas con la consecuencia en tal caso, de no ser tenidas en cuenta.

Recordemos que nos encontramos frente al trámite del proceso verbal declarativo de condena, en cuyo auto admisorio se dispuso como es legal, la notificación de los demandados y se les corriera traslado de la demanda por el término de veinte días para el ejercicio de su derecho de defensa.

A raíz de la pandemia del COVID -19, se presentaron algunas modificaciones al ordenamiento jurídico procesal, surgiendo en forma transitoria el Decreto Ley 806 de 2020, que posteriormente se adoptó como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022; normatividad en la que se reglamentó la forma de surtir las notificaciones y los traslados a que haya lugar, disponiendo esta Ley en su artículo 8 en lo relacionado con las notificaciones personales lo siguiente:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de daos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ...”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (negrilla fuera del texto).

Veamos entonces la actuación surtida para verificar el acatamiento por parte de los extremos litigiosos del precepto legal acabado de ver, especialmente en el inciso 3º, determinando cuando quedó surtida o realizada la notificación, y, a partir de cuando realmente inició el término a la demandada TRANS ONTIVEROS para el ejercicio de su derecho de defensa, puesto que, con relación a los demás demandados, no existe reparo alguno al respecto; de hecho la compañía Aseguradora demandada contestó oportunamente, y el demandado DIEGO ANDRES PALACIO ESTRADA guardó silencio.

Oteado el expediente tenemos que, al folio 008 del expediente digital obra el escrito arrimado por el señor apoderado de la parte demandante, dando cuenta de las notificaciones personales surtidas a los integrantes de la parte pasiva, entre ellos, la dirigida a la empresa TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S..

En la mencionada documentación arrimada (folio 008), obra en las hojas 6 y 7, la misiva contentiva del acto intimatorio remitida a la empresa TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., con fecha día 11 mes julio año 2022, enviada al correo electrónico gerencia@transontiveros.com, en la cual además de intimarle el auto admisorio de la demanda anexa copia del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos y pruebas; además en la misiva le hace saber con meridiana claridad cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo inicia el término para contestar la demanda, hecho estos que no son materia de reparo alguno.

En la hoja 8 del mismo folio 008, obra la certificación de la empresa de correo **e-entrega**, titulada: ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRÓNICO, en la que certifica que “ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.”

En la precitada certificación se lee:

“Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/11	11:06:54”
“Acuse de recibo	2022/07/11	11:11:43”
“El destinatario abrió la notificación	2022/07/11	11:40:33”
“Lectura del mensaje	2022/07/12	08:49:23”

Pues bien, de la anterior certificación se evidencia que, contrario a lo expuesto por la señora apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., esta sí dio acuse de recibo el mismo día en que le fue enviada la notificación, pues nótese que, le fue enviada el día 11 a las 11:06:54, y el acuse de recibo que certifica el servidor fue a las 11:11:43, esto es a los seis minutos aproximadamente; pero aunado a ello, se certifica que, luego de acusar recibo el destinatario abrió la notificación a las 11 horas, 40 minutos y 33 segundos, es decir, a los 29 minutos aproximadamente de haber acusado recibo.

Puestas así las cosas, aplicando estrictamente lo consignado en el mencionado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 3°, según el cual la notificación entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, aquí la notificación quedó realizada el día 13 de julio, puesto que, se le envió el mensaje el 11, los dos días hábiles corresponden a los días 12 y 13; de suerte que, aunque el acuse de recibo y la apertura de la notificación se produjeron el mismo día del envío, atendiendo la norma la notificación se entiende surtida pasados los dos días siguientes a este, luego, el término para contestar la demanda, inició el día 14 de julio de 2022 de manera que, los veinte días a partir del 14 de julio fenecieron el día 11 de agosto de 2022.

En este orden de ideas, la claridad del asunto permite concluir sin lugar a equívocos que el día limite para la contestación de la demanda era el día 11 de agosto de 2022, y,

como quiera que esta se presentó sólo hasta el día 12 evidentemente es extemporánea imposibilitando al despacho tenerla en cuenta, como así se dispondrá en la parte resolutive.

La conclusión anterior nos permite decir que, habiéndose replicado oportunamente las excepciones propuestas oportunamente por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el paso a seguir es convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 23 del mes de enero de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Reconocer personería al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA para actuar como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y a la doctora YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ como apoderada judicial de la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S.

QUINTO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda y los medios de defensa incoados por la demandada TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S., por haberse presentado extemporáneamente, conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO. Téngase en cuenta que el demandado DIEGO ANDRES PALACIOS ESTRADA no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 10 MAR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO